

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico, [REDACTED] presentada por la licenciada [REDACTED], a las diez horas y cincuenta y cinco minutos, del día veinte de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual requiere:

*“Ante el pronunciamiento del señor presidente de la República Nayib Bukele, en la cadena nacional del pasado 24 de septiembre del corriente año, sobre la decisión de la no firma y ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazú” debido a que el Estado de El Salvador no está de acuerdo con algunos artículos.*

*Solicito la siguiente información:*

*-Artículos del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, con los cuales El Salvador no se encuentra de acuerdo y por los cuales el Presidente de la República declaró que este no será ratificado.*

*- Motivos por los cuales el Estado de El Salvador no se encuentra de acuerdo y por lo tanto el Presidente de la República declaró que no se firmará ni ratificará el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”*

## **ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener información sobre el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, así como los motivos por los cuales el Estado de El Salvador no se encuentra de acuerdo y por lo tanto el Presidente de la República declaró que no se firmará ni ratificará el mencionado Acuerdo. Sobre lo anterior, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

**IV.** Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, expresó que este Acuerdo como todo instrumento internacional lleva un proceso previo de análisis para determinar si se adopta, y en este momento dicho proceso aún no ha finalizado. Asimismo, existe un precedente en relación al mencionado Acuerdo, en el que dicha Dirección General indicó que existe una Declaratoria de Reserva, que aplica, denominada “Documentos Internacionales e Interinstitucionales en negociación (2020), sobre la base de los literales C) y E), del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, razón por la cual no es posible entregar la información solicitada.

**V.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículos 19 letras C) y E) LAIP.

### **PARTE RESOLUTIVA**

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información incoada a las diez horas y cincuenta y cinco minutos, del día veinte de octubre de dos mil veinte por la peticionaria.

2. *Deniéguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información conforme a los Romanos III y IV.
3. *Notifíquese* la presente resolución a **la peticionaria** en el medio y forma señalados para tales efectos.